

Acuerdo de Reserva a solicitud 063212016 Emitido por el Comité de Transparencia de La Secretaria de educación, Cultura y Deporte

Chihuahua, Chih., a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

----Vistas las constancias emitidas por la Unidad de Transparencia y la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado en relación a la solicitud con el folio número 063212016 mediante la cual, es requerido el listado de Directores de Educación Primaria de Sistema Estatal pendientes a regularizar su plaza de Dirección por el Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley del Servicio Profesional Docente de la ciudad de Chihuahua y Juárez, Subsistema Estatal pertenecientes a la Sección 42.

CONSIDERANDO

- 1. Que de las constancias anexas a la presente resolución se desprende, que con fecha treinta y uno de agosto del presente año, mediante via Infomex, fue recibida la solicitud de Información bajo el número de folio 063212016 en la cual es requerido. "Un listado de Directores de Educación Primaria de Sistema Estatal pendientes a regularizar su Plaza de Dirección por el Artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley del Servicio Profesional Docente, solo de la ciudad de Chihuahua y Juárez, Subsistema Estatal pertenecientes a la Sección 42". Una vez analizada esta, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, turna mediante el volante interno número cincuenta y uno a la Dirección Administrativa a efecto de que dicha área, en base a sus facultades y competencia realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida para que posteriormente emitiera el informe correspondiente.
- 2. En fecha seis de septiembre del presente año, la Dirección Administrativa gira a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el oficio DA/0852/2016, en el cual refiere, no es posible proporcionar dicha información por considerarla de carácter reservada, en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Título Sexto, Capítulo II, Artículo 124 fracción VII de la Ley de la materia que a la letra señala:

Artículo 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Argumentando pues, que la información solicitada se encuentra en un proceso de revisión y análisis, no siendo aún otorgada la regularización a que hacen mención.



Por otra parte son aplicables al caso concreto, los artículos 5 fracción XX, 33 fracción XI, 36 fracción VIII y 60 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan:

Articulo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XX. Información Reservada. La información restringida al acceso público de manera temporal.

Artículo 33. Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

XI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 36. Compete al Comité de Transparencia:

VIII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

Artículo 60. En caso de que los Sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título

3. Con fecha nueve de septiembre del presente año, la Dirección Administrativa, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 60 de la Ley de la Materia, mediante el oficio DA/0877/2016, somete ante este Comité de Transparencia la información contenida en la solicitud de información con folio 0632122016, refiriendo los motivos y el fundamento legal que motivan la causa que dan origen a la reserva de dicha información.

En base a las documentales existentes y en razón de los motivos vertidos por la Dirección Administrativa es que dan origen a la reserva de la información contenida en la solicitud 063212016 y en base al fundamento legal aplicable al caso concreto, es por lo que este Comité de Transparencia emite la siguiente:

1



RESOLUCIÓN

Primero.- Es de confirmar lo requerido por la Dirección Administrativa en el sentido de reservar la información requerida en el folio 063222016.

Segundo.- Se reserva la información contenida en la solicitud de información número 063222016, por las razones expuestas con anterioridad.

Tercero.- Se reserva la información hasta en tanto concluya el proceso de revisión y análisis de la información solicitada.

LIC. JESÚS ALONSO DUARTE GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ LIC. OSWALDO MARTÍNEZ
REMPENING

SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. JUAN RAMON MURILLO CHÁNEZ. VOCAL DEL COMITÉ